



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00236-00
Accionante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1162

Mediante auto N° 1144 del pasado 3 de octubre de 2023, por error involuntario se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día "jueves cuatro (04) de febrero de 2023 a las 8:30 a.m. en lugar del día martes seis (06) de febrero de 2024, a las 8:30 am.

En igual sentido, se dejará sin efecto el numeral cuarto del mencionado auto, por cuanto no corresponde a la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto N°1144 del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día martes seis (06) de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto del auto N°1144 del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente para notificaciones judiciales.

juridica@hospitalsan jose.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
melinagamboac@gmail.com
cavelez@ugpp.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948572a2649735f7cef957a270f029cb0312d3ee431f5a6ec86c30e086da846b**

Documento generado en 05/10/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00157-00.
Demandante:	DANIEL ALEJANDRO OSORIO HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1164

El señor **DANIEL ALEJANDRO OSORIO HERNÁNDEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folio 32 - 35), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a fin que se declare la nulidad de la Orden Administrativa N° 1218 de fecha (07) marzo de 2023, expedida por el señor Comandante del Ejército Nacional, mediante la cual se lo retira del servicio activo de las fuerzas militares (Archivo 01, folio 40 - 51).

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por el señor **DANIEL ALEJANDRO OSORIO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **HERMES DE JESUS PÉREZ ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.462.297 de Fredonia (Antioquia) y T.P. No. 128.434 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: osorioamanda18@gmail.com; hermesjperez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d093eda6b12c1ec90838227f51e045495502c996866473d8a553ec2dea5e46**

Documento generado en 05/10/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00159-00.
Demandante:	MARIA CECILIA VALENCIA ALVAREZ
Demandado:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTARDER
M. de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Auto No. 1165

La señora **MARIA CECILIA VALENCIA ALVAREZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, demanda al **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTARDER**, a fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble situado en la carrera 8 A No. 2-66 Barrio el Centro, y como consecuencia se declare su restitución. Revisado el libelo de la demanda, el Despacho avizora que, frente a los requisitos exigidos por el CPACA, se presentan defectos formales susceptibles de corrección:

1. El poder especial a través del cual se otorga mandato judicial al abogado **FREDY SOLIS NAZARIT**, no cumple con los presupuestos conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que precisa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso; el envío del poder mediante mensaje de datos, que tiene como objetivo acreditar que en realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento.

En ese sentido, si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹, se precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

“En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes

¹ Providencia del 20 de agosto de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC).

conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que **(ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados.** En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...).”

Ahora bien, es conveniente resaltar que el envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad que tiene como objetivo acreditar que en la realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, “es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad**”.²

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar el otorgamiento de

² Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

dicho poder, mediante mensaje de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de cada uno de los demandantes, o por medio de la nota de presentación personal de los mismos.

2. El poder y la demanda fueron presentados con el propósito de debatir un proceso verbal declarativo de restitución de inmueble arrendado ante los juzgados de la justicia civil ordinaria, por lo tanto le corresponde a la parte actora adecuar el libelo y el poder al medio de control CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, según lo regula el artículo 162 del CPACA.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada por la señora **MARIA CECILIA VALENCIA ALVAREZ**, en contra del **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTARDER**, conforme lo expuesto.

TERCERO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: mv451794@gmail.com; abgsolisnazarit121@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9b506ef1ab80cb70a802e9317599aecb2265e4dc8911d94dfb511b914953d7**

Documento generado en 05/10/2023 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-003-2023-00162-00
Demandante:	ALEXANDER ZAPATA CARABALI
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1166

El señor **ALEXANDER ZAPATA CARABALI**, actuando por conducto de apoderado judicial , en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

Las pretensiones formuladas no se ajustan a los medios de control que establece el título III, artículos 135 al 148A del CPACA CPACA, para demandar ante esta jurisdicción, por tal razón se deberá adecuar la demanda y establecer de manera precisa si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo, o la responsabilidad por hechos, operaciones u omisiones atribuibles a la administración pública,

Si el accionante pretende una indemnización a través del medio de control de reparación directa, como se indica en el encabezado del libelo, deberá corregir las pretensiones conforme a este medio de control, establecer la fecha de ocurrencia del hecho u omisión que se demanda y acreditar que agotó el trámite de conciliación prejudicial, exigido para este tipo de acciones.

Por el contrario, si lo que pretende es una nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar el acto acusado con toda precisión, aportando copia del mismo, con la respectiva constancia

de notificación, comunicación, o publicación y determinar de manera concreta cual es el concepto de violación.

Por la razón expuesta el accionante deberá ajustar la demanda al medio de control pertinente, aún en el caso de que pretenda acumular distintas acciones, estableciendo con claridad y precisión los hechos y pretensiones de la misma, cumpliendo con los presupuestos exigidos en los artículos 162, 163, 165 y 166 del CPACA. Además deberá calcular de manera razonada la cuantía de sus pretensiones.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor **ALEXANDER ZAPATA CARABALI**, en contra de la **NACION - MINSITERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: hgonzalez325@hotmail.com; hugo.gonzales1075@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160bd2f7aa5a9f08f398fc199dc5113d3969ea0d64faeba117d09b31b69f2e81**

Documento generado en 05/10/2023 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEPOPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19-001-3333-009-2023-00195-00
Accionante:	LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMBIO
Medio de Control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

AUTO No. 1163

Pasa el expediente a Despacho para considerar la admisión de la demanda presentada por el señor LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE, quien promueve acción de cumplimiento en contra del municipio de Timbío – Cauca (folio 01 archivo 02 ED)

Para Resolver, **SE CONSIDERA:**

Informa el accionante que, el 10 de junio de 2022, el Concejo Municipal de Timbío Cauca, aprobó el Acuerdo N°012, por medio del cual se autoriza a la alcaldesa a ser parte de la sociedad de economía mixta denominada: “*Alianza Energética y Tecnológica del Cauca S.A.S.*” quien realizará la prestación y operación del servicio de alumbrado en el municipio de Timbío Cauca.

El 11 de junio de 2022 fue aprobado el Acuerdo N°013 “*Relativo a las nuevas tarifas de alumbrado público*” de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo N°012 de 10 de junio de la misma anualidad.

El 29 de noviembre de 2022, se suscribió el Convenio Interadministrativo N°CI340-2022 celebrado entre el municipio de Timbío y la Alianza Energética y Tecnológica del Cauca SAS-ENGYTEC S.A.S., teniendo como fecha de inicio el 28 de marzo de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, el cobro del impuesto de alumbrado público se incrementó en un 100% para los meses de abril de 2023 y siguientes, en la categoría residencial y en mayor medida para las categorías comerciales, industriales y de actividades económicas especiales.

El 07 de junio de esta anualidad, elevó petición ante el municipio de Timbío-Cauca, solicitando la aplicación de lo dispuesto en el artículo 273 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, relacionado con el impuesto de alumbrado público sobre predios ubicados en zonas rurales, para cumplir el requisito de renuencia que se exige en este tipo de acciones.

Por su parte el ente territorial, denegó lo solicitado por el actor e indicó que los actos administrativos expedidos por el Municipio de Timbío se encuentran vigentes, son exigibles y gozan de presunción de legalidad. Al encontrarse formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda y

de conformidad con lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 393 de 1997,
SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE en contra del MUNICIPIO DE TIMBIO (CAUCA).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al MUNICIPIO DE TIMBIO (CAUCA), por el medio más expedito. Hágasele saber que cuenta con el término de **TRES (03) DÍAS** para contestar el medio de control.

TERCERO: Con la contestación, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes del presente proceso que estén en su poder, relacionados con la petición presentada por el señor LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE el 07 de junio de 2023, y aportará copia de los acuerdos N°012 y 013 de 10 y 11 de junio de 2022, respectivamente y los actos administrativos por medio de los cuales se aprobó el del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 de dicho municipio.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, el MUNICIPIO DE TIMBIO (CAUCA) presentará un informe dentro del mismo término de traslado en el que indique qué acciones ha realizado con miras a la regulación del impuesto de alumbrado público sobre los predios ubicados en zonas rurales que no estén beneficiados con este servicio. Aportará todas las pruebas que respalden su dicho y que pretenda hacer valer a efectos de ejercer su derecho de contradicción.

Se advierte a la accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: La decisión de fondo del presente asunto será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la admisión del medio de control.

SEXTO: Comunicar la presente decisión a la parte demandante por los canales digitales indicados en la demanda para tal fin por ser el medio más expedito para el trámite: luaresol1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ ARTICULO 13. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5446655dfda78e36bed87d983de296bda87953fb60f852934b22b1e299e6fe3**

Documento generado en 05/10/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>